

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00111-00
ACCIONANTE:	VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRÍES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO:	AUTO RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Facatativá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la reforma de la demanda interpuesta por VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRÍES, en contra del MUNICIPIO DE FUNZA.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda para que, dentro del término de diez (10) días, se procediera con su subsanación (fl. 201 y vto.).

En el término concedido la demandante subsanó su demanda (fls. 204 - 221), por lo que mediante auto de 14 de septiembre de 2020 el Juzgado la admitió (fls. 385 – 386), la notificación de la citada providencia se llevó a cabo por estado y para la demandante en el estado del 15 de septiembre, se envió mensaje anunciando el estado el 21 de septiembre siguiente y el 28 de octubre de 2020 se notificó personalmente a la entidad demandada (fls. 392-393).

El 26 de febrero de 2021, la apoderada de la demandante, allegó memorial contentivo de una reforma a la demanda (fls. 421-437).

CONSIDERACIONES

Tesis

Se sostendrá que no es procedente admitir la reforma de la demanda, por ser aquella extemporánea, lo cual sustenta en las siguientes razones:

Reforma de la demanda

La L.1437/2011, dispone, en su art. 173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, la facultad del demandante para proponerla, *la oportunidad para hacerlo*, sus alcances y la prohibición que impide que, con base en la reforma, se sustituya la totalidad de demandantes o demandados o la totalidad de pretensiones.

La norma establece, entonces, los requisitos de admisibilidad de la reforma de la demanda los cuales inician con **(i)** la determinación del término oportuno para hacerlo, al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado¹, acogiendo el criterio de las secciones Segunda², Tercera³ y Cuarta⁴, unificó la jurisprudencia, así:

“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Con base en la norma y en el criterio jurisprudencial, se concluye que el razonamiento relativo a la *oportunidad* para plantear una reforma a la demanda parte de determinar (a) el momento en que se surtió la notificación personal de la demanda, con base en el cual (b) se define el término del traslado de la demanda y su vencimiento y, a partir de esos tópicos, (c) obtener el instante para el inicio del conteo de los diez (10) días durante los cuales pervive la oportunidad para reformar la demanda.

Anteriormente y bajo la regulación de la L.1437/2011, esto es, previo a la entrada en vigencia de la L.2080/2021, la definición de los momentos relevantes permitía concluir que: notificada la demanda, corría el término común de veinticinco (25) días, consagrados en el inc. 5° del art. 199 de la L.1437/2011, tras el cual se contaba el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, dispuesto en el art. 172 *ibídem* y, una vez vencido este último, surgía el plazo de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda.

Sin embargo, el panorama normativo fue objeto de un cambio trascendental, puesto que, con la L.2080/2021 debe considerarse que: surtida la notificación de la demanda, el traslado o los términos que se concedan en el auto admisorio empezarán a contarse luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo,

¹ CE S 1, auto de 6 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-000252-00 C.P. R. Serrato.

² CE S2 sA, providencia de 21 de junio de 2016 exp. 11001-03-25-000-2013-00496-00 MP. W. Hernández

³ CE S3 sC, providencia de 16 de mayo de 2018 exp. 50001-23-33-000-2013-00115-01 MP. J. Navas

⁴ CE S4, providencia de 16 de marzo de 2018 exp. 50001-23-33-000-2015-00557-01 MP. S. Carvajal

concedido, correrá a partir del día siguiente; sin que aquel cambio modifique sustancialmente la interpretación jurisprudencial respecto a la reforma de la demanda puesto que, en cualquier caso, la oportunidad será durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

(ii) El segundo requisito versa sobre los puntos de la demanda susceptibles de reforma, estos son, las partes, para el cual, de admitirse nuevas personas, se deberá realizar su notificación personal y correr un término de traslado igual al inicial; las pretensiones, que deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 161; los hechos y las pruebas.

Por último, (iii) para el legislador resultó fundamental consagrar la prohibición que impide que la reforma se convierta en la vía para realizar una suplantación integral de la demanda; de tal suerte que, aquella, no podrá cambiar en su totalidad las partes, ni las pretensiones de la demanda inicial.

Caso concreto.

En el caso se encuentra que, el 26 de febrero de 2021, la apoderada demandante radicó, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Juzgado, el escrito de reforma de la demanda; el auto de 14 de septiembre de 2020, con el cual se admitió la demanda, fue notificado personalmente a la entidad demandada – Municipio de Funza- el 28 de octubre de 2020; así, atendiendo a que, para ese entonces, no había entrado en vigencia la L.2080/2021, a partir del día siguiente comenzaron a contarse los 25 días de que trata el art. 199 *ib.*, los que vencieron el 4 de diciembre de 2020; luego entonces, el término de traslado dispuesto en el art. 172 de la norma precitada, venció el 10 de febrero de 2021, por lo tanto, es a partir de esta fecha que la accionante contaba con el término de diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 24 de febrero de 2021.

No obstante, como la apoderada de la demandante presentó la reforma de la demanda el 26 de febrero del año en curso, no queda más que concluir que la misma se presentó fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporánea.

DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la reforma de la demandada presentada por la parte demandante en memorial de 21 de marzo de 2018, por lo que se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c20242069c3d34ac965ed925e48a1a3ca28461d77435a659a3c0e4b3c4fc3**
Documento generado en 24/02/2022 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>